



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE NEIVA – HUILA

ESTADO No. 062

NOTIFICACIÓN EN ESTADO, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021.

LEGISLACIÓN	RADICACIÓN	AFECTADO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	CUADER NO DIGITAL
LEY 793 DE 2002 MODIF LEY 1453 DE 2011	41001 31 20 001 2021-00072 00	ALFONSO BARBOSA ASCENCIO	AUTO DECRETA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DE LA RESOLUCIÓN DEL 28 DE MARZO DE 2017, A TRAVÉS DE LA CUAL SE DECLARÓ CLAUSURADO EL DEBATE PROBATORIO Y SE CORRIÓ TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES PARA PRESENTAR ALEGATOS, A FIN LA FISCALÍA PROCEDA CONFORME SE INDICÓ.	24/06/2021	No.3 – FOLIOS 6-9

CONFORME AL ACUERDO NO. CSJHUA20-30 26 DE JUNIO DE 2020, LA SUSCRITA SECRETARIA PUBLICA EL ESTADO DE FECHA VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE 2021 A TRAVÉS DEL MICROSITIO DE LA WEB DE LA RAMA JUDICIAL, CREADO PARA TÁL PROPÓSITO CON EFECTOS PROCESALES

LAS PROVIDENCIAS PUEDEN VISUALIZARSE A CONTINUACIÓN DEL ESTADO.

YURANI ALEIDA SILVA CADENA
SECRETARIA



**JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
NEIVA – HUILA**

*Radicación 2021 - 00072-00
Afectados: Alfonso Barbosa Ascencio
Ley: 793 de 2002 modificada por 1453*

Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso avocar conocimiento del presente proceso proveniente de la Fiscalía Veintiocho Especializada de Extinción de Dominio de Bogotá¹, seguido contra el inmueble denominado Bella Vista, ubicado en la vereda el Portal del Municipio de Montañita- Caquetá, identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-27726 propiedad de Alfonso Barbosa Ascencio, si no fuera porque la revisión de la actuación deja al descubierto irregularidades que afectan el debido proceso y el derecho a la defensa que imponen decretar la nulidad de lo actuado, como se explicará a continuación.

La Fiscalía mediante resolución del 15 de octubre de 2010 dio apertura a la FASE INICIAL con fundamento en el artículo 13 de la ley 793 de 2002². Tras surtirse el trámite y adecuarse el procedimiento a la ley 1453 de 2011, el 7 de febrero de 2014 el homólogo Primero Penal del Circuito Especializado de Bogotá decretó la nulidad de lo actuado para que se practicara en legal forma la notificación de la resolución de inicio a Alfonso Barbosa Ascencio³. Una vez surtido ese acto procesal⁴, se emplazó a los terceros indeterminados⁵, a quienes se les designó curador *Ad litem*⁶, se corrió traslado para presentar pruebas⁷ y, luego, para alegar de conclusión⁸.

El 14 de junio de 2017 la delegada emitió resolución de procedencia y remitió las diligencias a este juzgado, el cual avocó conocimiento el 14 de junio de 2017⁹. Ante la noticia del fallecimiento del afectado Barbosa Ascencio, conocida luego de librarse despacho comisorio a los Juzgados Municipales de Montañita- Caquetá, el 11 de octubre de 2017 se declaró la nulidad de la resolución de procedencia para que la Fiscalía obtuviera el registro civil de defunción de Barbosa Ascencio y vinculará a los herederos determinados e indeterminados del referido afectado¹⁰.

Con ocasión a lo anterior, la Fiscalía obtuvo prueba del deceso de Alfonso Barbosa Ascencio, e incorporó los registros civiles de nacimiento de Gloria Nancy, María Edilma, Luz Mery y Alfonso Barbosa Tapiero¹¹, pero no los vinculó, y menos lo notificó del proceso. En las anteriores circunstancias, el 17 de marzo de 2020 emitió resolución de procedencia y de nuevo envió las diligencias al juzgado.

Significa lo anterior, que si BARBOSA ASCENCIO falleció el 14 de febrero de 2017 según el registro civil de defunción indicativo serial N° 06123385 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Montañita - Caquetá a partir de ese momento debió interrumpirse la actuación, pues el obitado carecía de apoderado o curador *ad litem*, ya que este último fue designado sólo para representar a los terceros indeterminados. Frente al anterior panorama, lo jurídicamente procedente era notificar al cónyuge o compañero permanente, a los herederos (determinados-

¹ Folio 189 a 211 expediente digital N° 1 Fiscalía

² Folio 93 a 102 expediente digital N° 1 Fiscalía

³ Folio 265 y 268 expediente digital N° 1 Fiscalía

⁴ Folio 277 expediente digital N° 1 Fiscalía

⁵ Folio 280 a 284 expediente digital N° 1 Fiscalía

⁶ Folio 293 expediente digital N° 1 Fiscalía

⁷ Folio 8 expediente digital N° 2 Fiscalía

⁸ Folio 37 expediente digital N° 2

⁹ Folio 106 a 107 expediente digital N° 2

¹⁰ Folio 134 a 138 expediente digital N° 2

¹¹ Folio 150,151,152,171, 172 expediente digital N° 2

indeterminados), o al curador de la herencia yacente, a fin de continuar la actuación garantizando los derechos de defensa y contradicción de los interesados, según se deduce de los artículos 60, 159 y 160 del Código General del Proceso, que a su tenor establecen:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. *Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

(...)

ARTÍCULO 159. CAUSALES DE INTERRUPCIÓN. *El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

1. **Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.**
2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
3. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.*

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. **Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.**

ARTÍCULO 160. CITACIONES. *El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso.*

Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurren o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso.

Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista.

(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Sobre este tema, la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 12 de marzo de 2020 —en nuestro radicado N° 2017 00044, siendo afectados Baltazar Gutiérrez Aguirre y otros—, cuestionó el procedimiento adelantado por el juzgado tras el fallecimiento del afectado durante la etapa de juicio, declarando la nulidad de lo actuado por vulneración del derecho de defensa de los herederos. En este punto dijo:

“....Adicionalmente vale la pena precisar que la existencia de los herederos era conocida por el Despacho desde el 10 de octubre de 2017, dado que en esa fecha la señora Sánchez Díaz y sus hijos radicaron copia del testamento celebrado en 2011 con la finalidad de hacerse parte en el trámite, reconocimiento que no fue admitido por la a quo señalando que carecían de interés en la causa pues Baltazar en aquella época aún vivía.

Así pues, los herederos no tuvieron oportunidad de confrontar la decisión de la Jueza aunque el afectado ya había fallecido, esto es, no gozaron de la oportunidad de aportar las pruebas que se hallaban pendientes y ordenadas por el mismo Juzgado, entre ellas la aportación de la historia clínica ordenada en auto del 2 de octubre de 2017, así como tampoco pudieron controvertir las razones que sirvieron de sustento al desistimiento asumido por el Despacho. No podían recurrir el auto que les resultaba adverso porque carecían de legitimidad formal para actuar fin que ostentaban el derecho, formalidad que se materializó en el trámite con la sucesión procesal del 14 de febrero de 2018, acto del que fueron notificados personalmente los herederos el 26 de abril para el caso de Solery Sánchez Díaz y Astrid Marcela Gutiérrez Sánchez, mientras que José Abelardo Gutiérrez Sánchez se notificó el 4 de mayo de 2018.

Con fundamento en las circunstancias expuestas es preciso reiterar que de conformidad con el artículo 83 de la Ley 1708 de 2014 son causales de nulidad: (i) la falta de competencia; (ii) falta de notificación; y (iii) violación al debido proceso, siempre y cuando las garantías vulneradas resulten compatibles con la naturaleza jurídica y el carácter patrimonial de la acción de extinción de dominio.
 (...)

Por tanto, es el imperativo legal, tan claro que no permite más interpretación, el que impone inferir que Sol Meiy Sánchez Díaz, Astrid Marcela Gutiérrez Sánchez y José Abelardo Gutiérrez Sánchez, tal como lo prevé la normativa referida, tienen derecho a defender sus intereses dentro del proceso de extinción de dominio, lo cual no es factible si no cuentan con la posibilidad de controvertir las pruebas e impugnar el cierre del debate a partir del momento de la muerte de Baltazar Gutiérrez Aguirre y la correspondiente sucesión procesal que los habilita como afectados en el curso del trámite extintivo.

De manera que, en aras de preservar los derechos constitucionales de los herederos, es preciso decretar la nulidad a partir inclusive del auto fechado el 6 de diciembre de 2017 mediante el cual se dio por desistida la práctica de pruebas y se declaró clausurado el debate probatorio dejando incólume la sucesión procesal y su notificación atendiendo al alcance que esta determinación imprime a la irreversibilidad del proceso de qué trata el artículo 70 la Ley 1564 de 2012...”
 (Destacado por el Juzgado)

Por lo tanto, si luego del deceso del afectado, la Fiscalía no notificó de la actuación a sus sucesores procesales, y en esas condiciones el 28 de marzo de 2017 cerró el debate probatorio, luego corrió traslado para alegatos de conclusión¹² y por último emitió la resolución de procedencia, evidente emerge la vulneración de los derechos de defensa y contradicción de los sucesores del fallecido, pues no contaron con la posibilidad de discutir las decisiones adoptadas.

Es que los herederos determinados del causante, esto es, Gloria Nancy, María Edilma, Luz Mery y Alfonso Barbosa Tapiero, e incluso los indeterminados, tienen derecho a defender sus intereses dentro del proceso de extinción de dominio, quedando habilitados como afectados a partir del momento en que la Fiscalía efectuó el reconocimiento de la sucesión procesal en virtud de los artículos 68 y 70 del CGP¹³, habilitando su intervención en el asunto de marras para controvertir las determinaciones que adopte el instructor e intervenir dentro de la actuación como los estimen conveniente.

Por lo anterior, el aras de preservar los derechos a la defensa y el debido proceso de los sucesores procesales, se torna imperante decretar la NULIDAD de lo actuado a partir de la resolución del 28 de marzo de 2017, a través de la cual se declaró clausurado el debate probatorio y se corrió traslado a los sujetos procesales para

¹² Folio 37 cuaderno N° 2

presentar alegatos, a fin la Fiscalía subsane la irregularidad antes advertida, habilitando la intervención de la sucesión procesal y notificando en debida forma a los herederos determinados y/o emplazando a los herederos indeterminados del causante, a fin comparezcan al proceso para hacer valer sus derechos.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **NULIDAD** de lo actuado a partir de la resolución del 28 de marzo de 2017, a través de la cual se declaró clausurado el debate probatorio y se corrió traslado a los sujetos procesales para presentar alegatos, a fin la Fiscalía proceda conforme se indicó.

SEGUNDO: ADVERTIR que la nulidad decretada no afecta las medidas cautelares, ni las pruebas practicadas.

TERCERO: DECLARAR que contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ÓSCAR HERNANDO GARCÍA RAMOS

